

1094

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para informar que la parte demandada Sociedad COMERCIO INTERNACIONAL SAS AJUSTADORES DE SEGUROS en adelante COMERCIO INTERNACIONAL; el demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ VANEGAS, y la Sociedad INVESTA SAS se notificaron de la demanda por aviso art. 292 CGP el día 26 de noviembre de 2019, y se allegaron escrito de contestación a través de apoderado judicial el día 22 de enero de 2020 con excepciones de mérito, y objeción a la estimación de perjuicios de la demanda. Sírvasse Proveer.

Igualmente se notificó la parte demandada Sociedad ÁPIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS, se notificó de la demanda por aviso art. 292 CGP el día 26 de noviembre de 2019, y se allegaron escrito de contestación a través de apoderado judicial el día 22 de enero de 2020 con excepciones de mérito, y objeción a la estimación de perjuicios de la demanda. Sírvasse. Proveer.

La parte demandada COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, se notifico de la demanda por aviso art. 292 CGP el día 26 de noviembre de 2019, y se allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial el día 20 de enero de 2020, con excepciones de mérito, llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y objeción a la estimación de perjuicios de la demanda. Sírvasse. Proveer.

Se allega escrito igualmente a través de medio electrónico de la parte demandante por medio del cual solicita se ordene el levantamiento de medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839556, de propiedad de la parte demandada.

Cali, 23 de julio de 2020.

DANIEL ARTURO DIÁZ JOJOA
Secretario

1ª. Instancia

Verbal. Vs. Andrés Felipe González Vanegas y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
760013103008-2019-00173-00

Se glosa a los autos los escritos de la contestación de la demanda que presenta la parte demandada Sociedad COMERCIO INTERNACIONAL SAS AJUSTADORES DE SEGUROS en adelante COMERCIO INTERNACIONAL; el demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ VANEGAS, la Sociedad INVESTA SAS; Sociedad ÁPIX LOGISTICA

ESPECIALIZADA SAS; y demandada COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, con excepciones de mérito, objeción al Juramento estimatorio y llamado en garantía.

Se glosa igualmente escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 370-839556, de propiedad de la parte demandada. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE A LOS AUTOS, para que obre y conste los escritos por medio del cual los demandados COMERCIO INTERNACIONAL SAS AJUSTADORES DE SEGUROS en adelante COMERCIO INTERNACIONAL; el demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ VANEGAS, la Sociedad INVESTA SAS; Sociedad ÁPIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS; y demandada COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX, contesta la demanda, escrito mediante el cual el demandado COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (folio 1 y ss cuaderno 3), con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor FELIPE GARCIA PINEDA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada COMERCIO INTERNACIONAL SAS AJUSTADORES DE SEGUROS en adelante COMERCIO INTERNACIONAL; el demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ VANEGAS, y la Sociedad INVESTA SAS y conforme a las facultades allí conferidas.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada ÁPIX LOGISTICA ESPECIALIZADA SAS y conforme a las facultades allí conferidas.

QUINTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 370-839556 de propiedad de los demandados, COMERCIO INTERNACIONAL SAS, SERVICOMEX INVERSIONES SAS, INVESTA SAS Y ANDRES FELIPE GONZALEZ VANEGAS. tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante. librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. De Cali.

SEXTO: De las contestaciones de la demanda que se allegan y el recurso de reposición que allegó el apoderado de la parte demandada SERVICOMEX INVERSIONES SAS, se les correrá el respectivo traslado una Verbal. Vs. Andrés Felipe González Vanegas y otros
760013103008-2019-00173-00

vez se encuentre en firme el auto que ordena reformar la demanda en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -	
EN EL ESTADO No. <u>46</u>	SECRETARIA
EN LA FECHA, <u>20 JUL 2020</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA SECRETARIO.	

Verbal. Vs. Andrés Felipe González Vanegas y otros
Rad.760013103008-2019-00173-00

30

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte del demandado COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX con llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.
Cali, 23 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto # 250
Verbal de R.M. Vs. Andrés Felipe González y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
760013103008-2019-00173-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado, de conformidad con los Artículos 64 al 66 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por la parte demandada COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO. CITAR al llamado en garantía a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; de conformidad con los Artículos 291 y sgtes del Código General del Proceso.

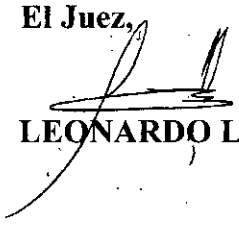
TERCERO. CORRER TRASLADO al llamado, por el término de la demanda inicial, VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con el Artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: SI LA NOTIFICACION NO se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LIBARDO SANCHEZ para actuar en nombre y representación del demandado COPROPIEDAD PARQUE LOGISTICO SERVICOMEX en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

F2


LEONARDO LENIS

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARIA	
EN EL ESTADO No.	46
EN LA FECHA,	28 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA SECRETARIO.	

1620

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para revisar el escrito por medio del cual solicitan reformar la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No.247

Verbal Vs. Apex Logística Especializada SAS y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

760013103008-2019-00173-00

El apoderado de la parte actora, presenta escrito donde solicita REFORMA DE LA DEMANDA para excluir a la parte demandada VR INVERSIONES LTDA con NIT 900.598.191-1, modificación de los hechos y las pretensiones, modificación y adición de pruebas.-

Al respecto, el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P.:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidán o alleguen nuevas pruebas.”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

2. ...(...)

En ese orden, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante excluye a la demandada VR INVERSIONES LTDA, razón por la cual se admitirá la petición de reforma de la demanda.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado por estado por la mitad del término es decir de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4º del art. 93 del C.G.P. y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 93 numeral 4 del Código General del Proceso. NOTIFICAR este auto a los demandados, por ESTADO y por la mitad del término inicial señalado a folio 649, es decir, diez (10) días; que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE CALI - SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>46</u> EN LA FECHA, <u>28 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA SECRETARIO.

Verbal. Vs. Andrés Felipe González Vanegas y otros
760013103008-2019-00173-00